

Nº 8454

CCCR, S. 3ª

RECURSO EXTRAORDINARIO. Cuestiones procesales. Notificaciones.

Por tratarse de materia estrictamente procesal, no procede el recurso extraordinario deducido contra la decisión que otorga validez a un medio de notificación.

Juan Emilio Senor e hijos S.A. c Suárez, Perfecto

Rosario, 26 de Junio de 1975. **Considerando:** Que la decisión impugnada rechaza el recurso de apelación extraordinario interpuesto contra el fallo de fs. 58, declarando la validez de las notificaciones postales efectuadas a la parte domiciliada en otra provincia por considerarse que, del juego armónico de las disposiciones contenidas en la ley 17009 y el Código de Procedimientos Civiles local, surge meridianamente que Correos y Telecomunicaciones está autorizado para intervenir en el diligenciamiento de la cédula notificatoria.

Que no obstante señalarse la existencia de jurisprudencia contradictoria respecto de tal tesisura interpretativa, se trata, en definitiva, de una cuestión procesal ajena a la pretendida instancia extraordinaria.

Que, en este sentido, la Suprema Corte tiene resuelto que "la interpretación hecha por el Tribunal de grado de la validez de una notificación, sobre la base de aplicación de disposiciones procesales, es insusceptible del recurso previsto en la ley 48" (S.C.J.N., 2.9.66, L.L. 124—182) y que "no revisten carácter federal las cuestiones atinentes al régimen legal en materia de notificaciones ni lo decidido acerca de su forma y validez, por tratarse de temas de índole procesal" (S.C.J.N., 9.11.70, LL, 43—619 (26968—S)).

Que, a mayor abundamiento, las cuestiones de forma, aun regidas por leyes federales, no justifican el recurso extraordinario, en tanto lo resuelto no afecte derechos constitucionales o instituciones básicas de la Nación (S.C.J.N., 15.2.67, Rep. XXVIII, 2598, Nº 670).

Que no se advierte, en el caso y conforme las constancias de autos, violación constitucional alguna que merme el derecho de defensa en juicio.

Que en punto a la opción por el fuero federal efectuada por el quejoso, es extemporánea pues no fue hecha valer en el escrito de fs. 19/21, al deducir incidente de nulidad; por lo cual, siendo renunciable el fuero reclamado y habiendo consentido el quejoso la competencia ordinaria, a partir de ese momento quedó cerrado todo debate al respecto.

Por todo lo expuesto, **se resuelve** denegar el recurso extraordinario interpuesto. — **Alvarado Vélloso — Isacchi — Casiello —**